Año de 1941 — Viernes 31 de Enero — Núm. 14

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 25 de Enero de 1941 por la que se exige expresar el nombre del consignatario y la estación de destino al hacer las facturaciones.

Ilmo Sr.: La ordenación de los transportes ferroviarios, motivada por la escasez de material móvil, aconseja conocer en toda su extensión las características de los transportes solicitados por los usuarios.

En consecuencia,

Este Ministerio tiene a bien disponer que, a partir de la publicación de esta orden, los remitentes de mercancías que hayan de transportarse por ferrocarril expresarán en sus pedidos el nombre del consignatario y la estación de destino: datos que se harán constar por las Compañías en los libros de registro.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1941.—Peña Boeuf.

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transporte por carretera.

(Del B. O. del E., 28 Enero, n.º 28).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 7 de Enero de 1941 sobre ordenación de la producción de cuajo industrial.

Ilmo. Sr.: La elaboración de cuajo industrial, producto que era objeto de importación y de necesidad notoria para la industria quesera española, indujo a regular de un modo oficial la recolección de cuajares de rumiantes en período de lactancia, como materia prima indispensable para la fabricación de cuajo. Con la experiencia adquirida y con la tendencia a que la citada elaboración pueda ser totalmente nacionalizada, procede ordenar definitivamente cuanto con la misma se relaciona.

Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Con objeto de regular el suministro de materia prima a los laboratorios preparadores de cuajo industrial, la Dirección General de Ganadería con sus servicios técnicos y administrativos, tendrá a su cargo la ordenación y comprobación de cuanto se relacione con la citada industria, llevando un registro oficial de los laboratorios que se hallen legalmente autorizados para ejercerla.

A estos fines se consideran como materia prima indispensable los estómagos cuajares procedentes de los animales rumiantes de abasto que se encuentran en período de alimentación estrictamente láctea o en su defecto mixta.

Segundo. Los ganaderos, entradores, casqueros y cuantos intervienen en el suministro y comercio de carnes quedan obligados a recoger y conservar los cuajares mencionados en el artículo anterior, con arreglo a las normas expuestas en esta disposición.

Tercero. Los veterinarios municipales no extenderán guías sanitarias para la circulación de carnes procedentes de rumiantes lechales sacrificados, si previamente no han sido recogidos los cuajares por los usuarios de las mismas, para ser conservados y puestos a disposición de la Jefatura Provincial de Ganadería correspondiente.

Asimismo los Directores de matadero ordenarán la recogida y conservación de los extraídos en los establecimientos que rigen.

Cuarto. Los días 15 y 30 de cada mes los veterinarios municipales y Directores de matadero, comunicarán a los Jefes de los Servicios provinciales de Ganadería, el número de cuajares procedentes de animales sacrificados en los Municipios y mataderos respectivamente de su jurisdicción, que han sido puestos en conservación, consignando fechas de extracción, nombres de los depositarios y lugar del depósito.

Quinto. Los Jefes de los Servicios provinciales de Ganadería procederán a la intervención de todos los cuajares de su provincia respectiva, procedentes de mataderos municipales, industriales o particulares, teniendo siempre perfectamente localizados o en depósito los que lleguen a su conocimiento, merced a los partes periódicos de los Inspectores obligados a remitirlos.

Estas Jefaturas de Servicios provinciales de Ganadería comunicarán a su vez, los días 5 y 20 de cada mes al Director del Instituto de Biología Animal, el número de cuajares aptos para ser elaborados que existan en su respectiva provincia, especificando los puntos donde se encuentran depositados, para su ulterior distribución entre los industriales autorizados.

Sexto. El Instituto de Biología Animal tendrá a su cargo la contrastación del cuajo industrial y la distribución de los cuajares a los laboratorios, en consonancia con su capacidad de producción y el cumplimiento por parte de éstos de las disposiciones que regulen la fabricación.

A estos efectos los fabricantes remitirán al Instituto de Biología Animal una muestra de cada lote de cuajo elaborado, sin perjuicio de las muestras que este centro adquiera en el comercio para la comprobación del producto. A cada muestra acompañará una etiqueta comercial y un impreso oficial en el que constarán los siguientes datos:

Fábrica o Laboratorio preparador. Tipo de cuajo. Número del lote de cuajo elaborado. Cantidad en peso o volumen que constituye el lote. Fecha en que terminó la elaboración.

Séptimo. Para la distribución de cuajares, el Instituto de Biología Animal, tendrá en cuenta los siguientes extremos:

I. La distribución se hará mensualmente, ateniéndose al número de cuajares aptos que los Jefes de los Servicios provinciales de Ganadería hayan reunido en dicho período de tiempo y teniendo en cuenta la capacidad de producción de cada laboratorio inscrito.

II. Se tendrá en cuenta la calidad del cuajo industrial preparado, no concediendo materia prima a los laboratorios que no cumplan los requisitos previstos en esta disposición.

III. Con cada cupo de entrega se comunicará a los laboratorios el lugar donde se encuentra, número de cuajares que contiene y especie de la que proceden.

IV. Al hacer la distribución, el Instituto de Biología Animal remitirá una orden de entrega al Jefe de los Servicios provinciales de Ganadería competente para su cumplimiento y efectos. Una copia de esta orden será enviada a los laboratorios correspondientes.

V. Los Jefes de los Servicios provinciales de Ganadería, en virtud de las órdenes de entrega recibidas, facilitarán los cuajares a los laboratorios receptores, de acuerdo con éstos.

Octavo. Para la preparación y desecado de los cuajares se seguirán las normas técnicas que se consignan en la Circulación de la Dirección General de Ganadería de fecha 28 de Febrero de 1940.

Noveno. Los laboratorios adjudicatarios de cuajares abonarán a sus tenedores los siguientes precios:

0,75 pesetas por cuajar fresco de ternero lechal.

1,25 pesetas por cuajar desecado de ternero lechal.

0,15 pesetas por cuajar fresco de cordero o cabrito lechal.

0,25 pesetas por cuajar desecado de cordero o cabrito lechal.

Décimo. Los fabricantes que por razones técnicas y económicas, debidas a la situación de su industria, prefieran retirar directamente los cuajares en estado fresco, podrán hacerlo previa orden del Jefe del Servicio provincial de Ganadería, en la que se fije el número de cuajares que pueden entregarse a dichos industriales, de acuerdo con los cupos que fije el Instituto de Biología Animal.

Undécimo. Los fabricantes de cuajo expenderán éste con arreglo a las normas y precios al detalle que se determinan a continuación:

Cuajo líquido. Envasado en frascos o garrafas de cristal con cierre hermético, llevando una etiqueta en la que figurarán los extremos siguientes:

a) Nombre del laboratorio preparador.

b) Fuerza de coagulación en 40 minutos y a la temperatura de 35° C; esta fuerza nunca podrá ser menor del 1 por 10.000 (una parte de cuajo y diez mil partes de leche).

c) La especificidad del cuajo, es decir, el tipo de leche—vaca, oveja o cabra—para el que tiene la fuerza expresada.

d) El precio, que no podrá exceder, hasta nueva revisión, de 35 pesetas el litro, cualquiera qne sea el envase que se utilice.

Cuajo en polvo. Envasado en latas de cierre hermético y llevando una etiqueta en la que consten los mismos extremos que para el cuajo líquido.

La fuerza de coagulación no podrá ser menor del 1 por 50.000 (una parte de cuajo y cincuenta mil de leche), a la temperatura de 35° C, y en cuarenta minutos; el precio no podrá exceder de 180 pesetas el kilo, sea cualquiera el tamaño de envase autorizado de que se haga uso.

Duodécimo. Las infracciones en la preparación y venta de cuajo industrial serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en el capítulo de sanciones del reglamento sobre elaboración y venta de especialidades farmacéuticas y productos biológicos para la ganadería, de 14 de Mayo de 1934.

Décimotercero. Cuando se compruebe que circulan o expenden carnes de rumiantes lechales sin haber sido recogidos los cuajares correspondientes, se impondrán a los propietarios de las reses una multa, que podrá llegar al duplo del valor de las reses sacrificadas.

A los Veterinarios municipales que autoricen guías de sanidad para estas clases de carnes, sin haber dado cuenta de la recolección y conservación de los cuajares, se les instruirá expediente por el Jefe del Servicio provincial de Ganadería, que propondrá a la Dirección General, las sanciones a que se hubieren hecho acreedores.

Los Gobernadores civiles darán la máxima publicidad a la presente orden y pondrán en conocimiento del Director general de Ganadería cuantas infracciones le sean denunciadas.

Décimocuarto. Contra las sanciones impuestas en cumplimiento del artículo anterior, podrán recurrir en alzada los sancionados, ante este Ministerio, en el plazo de diez días, contados desde la fecha de la notificación.

Décimoquinto. Los Jefes de los Servicios veterinarios municipales y los Directores de los mataderos, harán constar, por separado, en sus relaciones mensuales a la Dirección General de Ganadería, el número de los rumiantes lechales sacrificados y de los introducidos en canal en su de-

marcación respectiva y la procedencia de los mismos.

Disposición transitoria. En lo sucesivo no se concederá autorización de nuevas industrias de elaboración de cuajo sino en los casos excepcionales en que la zona para que se solicite no existan otros establecimientos que puedan absorber la totalidad de los cuajares en ella producidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1941.—Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

(Del B. O. del E., 9 Enero, n.º 9).

219

Gobierno Civil de la Provincia

Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NÚM. 214

El Ilmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes, en circular núm. 144 y con el fin de complementar las normas dictadas en la núm. 142 (208 de esta Jefatura) para la industrialización de productos cárnicos, ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º El jamón salado al natural, con una curación mínima de cuatro meses, expedido en fracciones y libre de arbitrios e impuestos municipales, tendrá para venta al público en toda España, los precios máximos siguientes:

Puntas y caña, 18,50 pesetas kilo.
Centro de jamón limpio, 36,00 id.
Codillo, 17,00 id.
Tocino de jamón y corteza, 11,00 id.
Recortes, 9,00 id.
Jamón al corte con corteza y caña, 25,00 pesetas kilo.

El jamón con curación inferior a cuatro meses se expenderá con una rebaja de 75 céntimos kilo en cada una de las clasificaciones comerciales antes indicadas.

Art. 2.º Los precios máximos en fábrica de los productos industrializados que se indican a continuación, serán los siguientes:

Jamón en dulce, 31,00 pesetas kilo.
Jamón cocido en latas, peso bruto por neto, 26,00 id. id.
Cabeza de jabalí, 22,00 id. id.
Mortadela y salchichón cocido (salami), 21,00 id. id.
Salchicha de jamón y salchichón de caza, 22,00 id. id.
Morcilla tipo francés, 0,85 id. pieza.
Pie de cerdo empanado, 2,10 idem unidad.
Chorizo tipo Hamburgo, 2,80 idem par.

Sobre los precios anteriores pueden incrementarse para obtener el precio de venta al público única y exclusivamente las partidas siguientes:

a) Margen comercial del 7 por 100 para almacenistas sobre valor del producto en fábrica.

b) Margen comercial para el detallista que se fija en un 15 por 100 del valor del producto en almacén de mayorista.

c) Gastos desde fábrica a centro de consumo que en ningún caso podrá exceder de los fijados en las tarifas ferroviarias de uso corriente en pequeña y gran velocidad.

d) Arbitrios e impuestos municipales oficialmente establecidos en cada localidad.

e) El valor de los envases podrá cargarse a razón de 50 céntimos kilo los de lata, y 20 céntimos kilo los de madera y cartón, excepto los productos cotizados peso bruto por neto.

Art. 3.º Quedan exentos de regulación de precios y son por lo tanto de libre venta por considerarse de lujo los artículos que a continuación se expresan:

Gelatina, aves trufadas, pastel de Italia.
Yoroulada de cerdo.
Salchichón de hígado (Foie-gras).
Morcilla de lengua.
Chorizo tipo alemán (Mett-wurts).
Chuletas ahumadas.
Salchichas tipo Francfort.
Morcilla tipo Thuringia.
Aves rellenas trufadas.
Salchichón de ave.
Lengua a la escarlata o glaseada.

Art. 4.º Se prohibe la preparación de tocino seco, ahumado, adobado o en cualquier otra forma o variedad comercial que no sea la salazón.

Art. 5.º Para la fabricación de otros productos no comprendidos en los anteriormente indicados, será necesaria autorización de la Comisaría General, que señalará los precios de venta o determinará si pueden venderse libremente.

Art. 6.º La fabricación de los embutidos o fiambres reseñados se ajustarán en todo a los requisitos establecidos en la circular núm. 142, debiendo por tanto poner a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por cada res de cerdo que industrialice, sea cualquiera el peso canal que arroje, las cantidades mínimas de tocino y manteca, indicadas en la ya referida circular núm. 142 y obligándose asimismo a presentar los días 15 y 30 de cada mes las declaraciones juradas que en la misma se previene.

Art. 7.º Se recuerda la prohibición de industrializar en ningún caso más número de cerdos que los que tenga asignados cada industrial por cupo señalado por la Dirección General de Ganadería, poniendo a disposición de la Fiscalía provincial de Tasas a aquéllos que no cumplan lo dispuesto.

Art. 8.º De acuerdo con la Dirección General de Ganadería, se dispone que las existencias de jamones curados procedentes del ganado sacrificado durante la campaña anterior, sean vendidas al precio máximo fijado para el jamón con curación inferior a sesenta días, que marca la orden del Ministerio de Agricultura fecha 4 de Enero del corriente año (BOLETÍN OFICIAL núm. 5), no siendo aplicable los aumentos establecidos por tiempo de curación.

Art. 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones emanadas de la Comisaría General se opongan al cumplimiento de la presente circular.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 25 de Enero de 1941.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

200

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULARES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de peste porcina, en el término municipal de Zarzuela del Pinar, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 10 de Septiembre de 1940 (según B. O. de la provincia del 13).

201

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de brucelosis (fiebre ondulante) en el término municipal de Vallelado, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 20 de Marzo de 1940 (según B. O. de la provincia del 25).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 31 de Diciembre de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

202

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de carbunco bacteridiano en el ganado vacuno perteneciente al Ayuntamiento de Campo de San Pedro, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: Establo y corrales de Mauricio Martín.

Zona declarada sospechosa: Todo el término municipal.

Zona de inmunización: todo el término municipal.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (B. O. de la provincia núm. 138 bis de 1933) y las generales del mismo.

203

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de viruela en el ganado ovino perteneciente al Ayuntamiento de Valseca en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: Mata Mala y Zarzales.

Zona declarada sospechosa: todo el término municipal.

Zona de inmunización: todo el término municipal.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933, (BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. 138 bis, de 1993) y las generales del mismo consignadas en el B. O. de la provincia del 7 de Agosto último, para la epizootía de viruela en el término de Garcillán.

204

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de perineumonía exudativa contagiosa en el ganado bovino perteneciente al Ayuntamiento de Villacastín, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: establos propiedad de D. Luis Lozano.

Zona declarada sospechosa: todo el término municipal.

Zona de inmunización: todo el término municipal.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XXXIX del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (B. O. de la provincia núm. 138 bis de 1933), que son las siguientes:

«Artículo 259. Presentada la perineumonía exudativa contagiosa, se procederá al aislamiento de las reses enfermas y de las sanas que hayan convivido o estado en contacto con aquéllas, declarándose infectos los establos, locales, pastos y dehesas ocupados por dichos animales.

Todo animal aislado enfermo o sospechoso, será objeto de empadronamiento y marca.

Artículo 260. Queda prohibida la repoblación de los establos declarados infectos, a no ser que, mediante certificación facultativa, se acredite haber inoculado los animales un mes antes contra la perineumonía o después de transcurridos tres meses desde la desaparición del último caso y previa desinfección de los establos.

Artículo 261. No se podrá transportar ningún animal de la especie bovina procedente de la zona infecta sin que el dueño o conductor vaya provisto de la guía sanitaria.

Dicho transporte sólo podrá autorizarse entre puntos de la zona infecta o para ir directamente al matadero o a centros oficiales de investigación, adoptándose en tal caso las debidas precauciones para evitar todo peligro de difusión del contagio.

Artículo 262. Se podrá ordenar el sacrificio de los animales atacados cumpliendo las formalidades previstas en el capítulo X de este reglamento.

Artículo 263. Por el Ministerio de Agricultura se podrá acordar la inoculación obligatoria de todos los bovinos de la zona o término infecto y de la zona de inmunización que en su caso se señale, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 33 y siguientes.

Artículo 264. Si no existiese en un establo la perineumonía y a consecuencia de la inoculación obligatoria muriese algún animal, el dueño será indemnizado con el importe total de la tasación.

Artículo 265. Se declara extinguida la epizootia una vez transcurridos tres meses sin que se haya registrado ningún caso de enfermedad o un mes después de haber sido vacunado todo el ganado receptible, y previa desinfección de los establos y cremación de los estiércoles en ambos casos.»

Encarezco a las autoridades municipales y sanitarias de dichos distritos y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 24 de Enero de 1941.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

220

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Concurso para la provisión de plazas de personal

Siendo necesario proveer una plaza de Ingeniero Auxiliar y dos de Ayudantes de Obras Públicas para los servicios de la Sección de Vías y Obras provinciales, para las que existe la correspondiente consignación, la Comisión Gestora, de conformidad con lo propuesto por el Sr. Ingeniero Director de dicha Sección, acuerda anunciar concurso para proveer las indicadas plazas, con sujeción a las bases siguientes:

1.ª Los que resulten agraciados desempeñarán el cargo por espacio de un año, prorrogable previo acuerdo de la Comisión Gestora Provincial.

2.ª La dotación de dichas plazas será de 7.200 pesetas y 6.000 pesetas anuales de sueldo respectivamente, la gratificación fija, dietas y demás emolumentos a que los interesados tengan derecho con arreglo a las disposiciones vigentes.

3.ª Las plazas se proveerán entre individuos que acrediten poseer el título de Ingeniero de caminos y Ayudante de Obras Públicas, respectivamente, y de conformidad a lo dispuesto en la orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 30 de Octubre de 1939, sobre los derechos que asisten a los mutilados, ex combatientes, ex cautivos y familiares de las víctimas de la guerra.

4.ª Las instancias serán dirigidas al Sr. Presidente de la Comisión Gestora de la Diputación Provincial, debidamente reintegradas, presentándolas en la Secretaría de la misma, en el plazo de treinta días hábiles y horas de las nueve treinta a las trece treinta, contados desde la fecha en que aparezcan anunciadas en el *Boletín Oficial del Estado* las presentes bases.

5.ª A las instancias acompañarán los solicitantes:

Certificación de nacimiento, debidamente reintegrada y legalizada.

Título profesional.

Certificaciones de buena conducta y de no tener antecedentes penales.

Certificación facultativa que justifique no tener defecto físico que le in-

nabilite para el servicio, ni padecer enfermedad contagiosa.

Justificación de la condición de mutilado, ex combatiente, etc. y de cuantos méritos aleguen.

6.ª La escala de méritos que establece el artículo 153 del estatuto provincial, será la siguiente:

Primero. Haber intervenido en la resolución de proyectos de carreteras o caminos vecinales, obras de construcción y reparación de los mismos, o en el estudio de ferrocarriles.

Segundo. Haber prestado servicios en el Estado no relacionados con carreteras o caminos, en las provincias o municipios.

Tercero. Haber intervenido en obras de reconocida importancia.

Cuarto. En el caso de méritos iguales o análogos, serán preferidos los más antiguos, y de pertenecer a la misma promoción, el que tenga el número más bajo en ésta.

7.ª Los que sean nombrados para estos cargos, deberán tomar posesión de los mismos, en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha en que les sean comunicados sus nombramientos.

Segovia, 28 de Enero de 1941.—El Presidente, José Riera.—P. A. de la C. G.: El Secretario, L. Sánchez de Toledo.

225

Anuncio de subasta urgente

El día 15 de Febrero y hora de las o y media de su mañana, se celebrará en esta Excma. Diputación provincial, la primera subasta, con carácter de urgencia, de las obras de acopio de 175 metros cúbicos de piedra por kilómetro y la inversión de 300 metros cúbicos por kilómetro para la reparación de los kilómetros 15 al 19,772 del camino vecinal «de Coca a Fuente el Olmo de Iscar», bajo el tipo de tasación de 58.142,69 pesetas, y en las condiciones fijadas en los pliegos de condiciones que han de regir en dichas obras.

Las proposiciones debidamente reintegradas se ajustarán al modelo oficial, debiendo presentarse en la Secretaría de esta Corporación desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, hasta el anterior al señalado para la subasta y horas de diez a trece, y en las cabezas de partido judicial, hasta dos días antes del mismo.

Se acompañarán en pliego separado la cédula personal; la carta de pago del depósito provisional, importante .162,85 pesetas; la relación de la clase de obreros que han de emplearse; donde consten las remuneraciones mínimas, y el justificante de hallarse al corriente en el pago de los seguros sociales.

Regirá para esta subasta lo dispuesto en el artículo 15 del vigente reglamento de contratación, y serán de cuenta del adjudicatario el pago de anuncios, escrituras, derechos reales y demás que se originen con motivo de la subasta.

El plazo de ejecución de estas obras es el de diez meses.

La fianza definitiva será el 4 por 100 del presupuesto de contrata, completándose, en su caso, la misma, en la forma dispuesta por la ley de 17 de Octubre de 1940.

El abono de certificaciones de obra se hará mediante certificación expedida por el Sr. Ingeniero encargado, descontándose los impuestos establecidos.

Los Letrados designados para el bastanteo de poderes son los señores Diputados que ostenten el título de Abogado y el Sr. Secretario de la Corporación Provincial.

La subasta se celebrará, dando fe de ella el Notario que en turno corresponda.

Para en el caso de declararse desierta la primera subasta de estas obras se señala para la celebración de la segunda subasta el día 25 de Febrero de 1941 y hora de las 10 y media.

Segovia, 28 de Enero de 1941.—El Presidente José Riera.—P. A. de la C. G.: El Secretario, L. Sánchez de Toledo.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial de la provincia el día... de... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopio de 175 m³ de piedra por kilómetro, y de inversión de 300 m³ de piedra por kilómetro para la reparación de los kilómetros 15 al 19,772 del camino vecinal «de Coca a Fuente el Olmo de Iscar», me comprometo a tomar a mi cargo el referido servicio con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas (en letra).

..........a....de.......de 1941.

(Firma y rúbrica del licitador).

210

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia

TESORERIA

Circular de apertura de cobranza de la patente nacional de circulación de automóviles

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 prevención 5.ª del estatuto de recaudación vigente, se pone en conocimiento de los contribuyentes interesados, que a partir del día primero de Febrero próximo y hasta el día quince inclusive del mismo, queda abierta la recaudación en su período voluntario para la adquisición de la patente del primer trimestre y semestre del año en curso. Transcurrida dicha fecha sin proveerse de la patente, incurrirán los contribuyentes sin más aviso en recargo del 20 por 100, que se reducirá al 10 por 100 si las hacen efectivas en los diez últimos días (18 al 28) del mismo.

Las patentes deben recogerse en las oficinas recaudatorias, sitas la de la Capital en la calle Serafín, núm. 3, y en la capitalidad de cada Zona las restantes, no intentándose el cobro a domicilio como en los demás tributos.

Las Clases B. y C. van estampilladas con «Contribución Industrial» y las A. y D. con «Contribución de Usos y Consumos», haciéndose constar en ellas que de proceder rectificación se practicará liquidación supletoria que se hará efectiva en la forma que se ordene.

Las oficinas recaudatorias estarán abiertas los días del 1 al 10, de 9 a 13 y de 16 a 18 y los cinco días últimos 11 al 16 inclusive, de 9 a 13 y de 16 a 20.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 28 de Enero de 1941.—El Tesorero de Hacienda, P. Colona.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, (Firmado).

221

Delegación de Industria de la provincia de Segovia

Nuevas industrias

RESOLUCION

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Félix Velasco Ortega, en solicitud de autorización para ampliar su industria de serrería de maderas, comprendida en el grupo 1.º, apartado b), de la clasificación establecida en la orden ministerial de 12 de Septiembre de 1939.

Esta Delegación de Industria, ha resuelto:

Autorizar a don Félix Velasco Ortega para ampliar su fábrica de aserrar maderas establecida en Cuéllar, con la instalación de un aparato de sierra de cinta sin fin, con volante de 1,00 metros de diámetro, provisto de carro de 4,00 metros de largo y su correspondiente motor eléctrico de 15 HP, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la citada orden, y a la especial de que la puesta en marcha y alta en Hacienda, deberá efectuarse en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la publicación de esta resolución en el Boletín Oficial de la provincia; pasado el cual sin realizarla, se considerará anulada la presente autorización.

Segovia, 29 de Enero de 1940.—El Ingeniero Jefe, Luis Pascual García.

215

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

ANUNCIO

En el *Boletín Oficial del Estado* de 20 de actual, página 300, se ha publicado anuncio de este Servicio Nacional del Trigo referente a provisión de *veinte plazas* vacantes de Inspectores provinciales del S. N. T. en aquellas provincias donde convenga a las necesidades del Servicio.

Las condiciones sobre carácter de los nombramientos, turnos de provisión, documentos que deberá presentarse, programas, etc., se hallan de manifiesto en las oficinas de esta Jefatura Provincial, Colón, 5, principal, y en las Jefaturas Comarcales de este Servicio, a disposición de todos aquellos a quienes pueda interesar.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Segovia, 28 de Enero de 1941.—El Jefe provincial, Fabio Hernández.

214

CIRCULAR NÚM. 24

Ampliación del plazo de entrega forzosa de avena y cebada.

Debidamente autorizada esta Jefatura por la Superioridad, y teniendo en cuenta que por las condiciones del tiempo no ha sido posible que los tenedores de avena y cebada entregagasen estos productos en los almacenes del Servicio, se concede un nuevo plazo para la entrega forzosa de aquéllos, que terminará el día 28 del próximo mes de Febrero.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Segovia, 28 de Enero de 1941.—El Jefe provincial, Fabio Hernández.

233

CIRCULAR NÚM. 25

Cierre del plazo de solicitudes de semillas

Con fecha 16 de Agosto de 1940 (B. O. de la provincia núm. 102, del 21 del mismo mes y año), se publicó circular núm. 6 de esta Jefatura abriendo el período de petición de semillas de todos los productos intervenidos por el S. N. T.

Y como quiera que a pesar del tiempo transcurrido son muchos los pueblos que aún no han verificado sus peticiones, se recuerda por la presente que durante los primeros quince días del próximo mes de Febrero se admitirán todas las solicitudes de semillas de los productos que a continuación se expresan, en las Jefaturas comarcales de este Servicio; bien entendido que el mismo día 15 de Febrero quedará cerrado definitivamente el período de peticiones, y en consecuencia, a partir del día 16 no será admitida ninguna nueva solicitud.

Los productos cuyas semillas pueden solicitarse son:

Avena. Almortas. Garbanzos. Judías.

Las peticiones deberán hacerse en el modelo oficial que será facilitado gratuitamente en las Jefaturas comarcales del Servicio. Las solicitudes, una vez informadas por las Juntas Agrícolas Locales, se enviarán directamente a los Jefes comarcales correspondientes.

Todas las semillas que se faciliten lo serán en calidad de préstamo, comprometiéndose los prestatarios a devolver al Servicio, al llegar la época de recolección, 104 kilos del producto por cada 100 kilos de semilla recibidos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Segovia, 29 de Enero de 1941.—El Jefe provincial, Fabio Hernández.

232

CIRCULAR NÚM. 26

Cierre del plazo de declaraciones de rentistas e igualadores

Habiendo transcurrido con exceso el tiempo necesario para que todos los rentistas e igualadores efectuasen sus declaraciones juradas de los productos que perciben en pago de rentas o por igualas, se hace público para general conocimiento, que a partir de esta fecha queda cerrado el plazo de declaración y en su virtud se abstendrán los señores Secretarios de Ayuntamiento de admitir nuevas declaraciones; debiendo enviar con la máxima urgencia a esta Jefatura las que en la actualidad obren en su poder.

Cierre del plazo de petición de cartillas de molino y de fábrica

Igualmente se hace público que a partir de esta fecha no se concederán nuevas cartillas de molino o de fábrica, por haber transcurrido con exceso el plazo de petición de las mismas.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Segovia, 29 de Enero de 1941.—El Jefe provincial, Fabio Hernández.

224

Comisión Inspectora Provincial del Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria

Caballeros Mutilados

Se recuerda a los Sres. Alcaldes la obligación de enviar antes del día 5 de cada mes, los justificantes de revista de los Caballeros Mutilados sin colocación; haciendo constar en los mismos la graduación del interesado, haber que disfrutan y orden por la que le fué concedida la Medalla de Sufrimientos, los que la posean.

Segovia a 28 de Enero de 1941.—(Firmado).

213

Junta Provincial de Fomento Pecuario

ACUERDOS

Esta Junta Provincial, en su última sesión celebrada adoptó, entre otros, los siguientes acuerdos:

a) Servicios pendientes de cumplimiento.—Siendo numerosas las Juntas Locales de Fomento Pecuario de la provincia que desatendiendo los requerimientos--repetidos en algunas ocasiones--, hechos por esta Provincial encaminados a la total resolución de los servicios pendientes de cumplimiento correrpondientes a años anteriores, entorpecen la labor de la misma en todos sus aspectos, técnico-económico y administrativo; y encontrándose dispuesta a no demorar por más tiempo la resolución de aquéllos, a fin de liquidar totalmente el pasado y entrar normalmente en el estudio y desarrollo de los de 1940--1941, acordó, en virtud de las atribuciones conferidas para ello por la Dirección General de Ganadería, imponer la multa de 50 pesetas a cada Presidente y 50 a cada Secretario de las Juntas que a continuación se expresan, si dentro del plazo de quince días naturales, a partir del siguiente al de publicación de la presente, no diesen cumplimiento a los servicios que a continuación se detallan:

1.° Remisión del acta de constitución de la Junta Local.
2.° Pago de los impresos de Tratamiento Sanitario Obligatorio.
3.° Pago del porcentaje de pastos del año 1938--1939.
4.° Remisión de la nota de ingreso del porcentaje de pastos de ídem.
5.° Pago de los impresos de ordenanzas de aprovechamiento de pastos del año 1939--1940.
6.° Remisión de las ordenanzas de aprovechamiento de pastos hasta 31 de Octubre de 1940 en los impresos anteriores.
7.° Remisión de los datos que para la total aprobación de las anteriores se les tienen reclamados, directamente.
8.° Remisión de las propuestas de tasación de pastos hasta 31 de Octubre de 1940.
9.° Remisión de los datos que para la total aprobación de las anteriores se les tienen reclamados directamente.

Juntas que se citan.—Adrada de Pirón, servicio número 9; Alconada de Maderuelo, 4; Aldealcorvo, 4; Aldealengua de Pedraza, 2, 3 y 8; Aldealengua de Santa María, 4; Aldeanueva del Monte, 4 y 7; Aldehorno, 6 y 8; Arahuetes, 2; Arevalillo de Cega, 7; Balisa, 3; Becerril, 3; Bercimuel, 8; Bernúy de Porreros, 4; Brieva, 8, Caballar, 4 y 8; Campo de San Pedro, 1; Cantimpalos, 9; Cascajares, 4; Casla, 2 y 4; Castro de Fuentidueña, 4; Castrojimeno, 1; Castroserracín, 4, Cedillo de la Torre, 8; Cerezo de Abajo, 3 y 9; Cerezo de Arriba, 9; Ciruelos de Coca, 3; Collado Hermoso, 6 y 8; Condado de Castilnovo, 6; Corral de Ayllón, 4, 7 y 9; Cubillo, 9; Cuevas de Provanco, 9; Duratón, 7; Duruelo, 6 y 8; Encinillas, 7; Espirdo, 3, 6 y 8; Fresno de Cantespino, 3 y 9; Fresno de la Fuente, 3; Frumales, 2; Fuente el Olmo de Fuentidueña, 4; Fuentemilanos, 3 y 9; Fuentes de Cuéllar, 1; Fuentesoto, 4; Gallegos, 2, 3, 5, 6 y 8 (125 pesetas de multa al Presidente y 125 al Secretario, de acuerdo con la conminación que se les tiene hecha directamente); La Higuera, 4; Hontoria, 1; Hoyuelos, 4 y 8; Ituero y Lama, 6 y 8; Juarros de Voltoya, 3, 7 y 8; Laguna de Contreras, 9; Languilla, 4; Lastras de Cuéllar, 9; Lastras del Pozo, 8; Losana de Pirón, 7; Madrona, 6 y 8; Marugán, 4; Matabuena, 2 y 9; Melque de Cercos, 8; Montejo de la Vega de la Serrezuela, 3; Monterrubio, 6; Moraleja de Cuéllar, 8; Mozoncillo, 8; Nava de la Asunción, 9; Navafría, 6 y 8; Otones de Benjumea, 7; Pajarejos, 7; Pajares de Fresno, 4; Pedraza, 4; Pelayos del Arroyo, 6 y 8; Perosillo, 8; Pinarnegrillo, 4 y 8; Pradales, 4; Prádena, 9; Puebla de Pedraza, 8; Remondo, 9; Revenga, 1; Riaguas de San Bartolomé, 4, 6 y 8; Riahuelas, 9; Ribota, 4 y 9; La Salceda, 6 y 8; Saldaña de Ayllón, 4 y 7; San Pedro de Gaillos, 4; Santa María de Riaza, 4; Sepúlveda, 9; Sequera de Fresno, 8; Serracín, 3 y 4; Siguerüelo, 2 y 7; Sotosalbos, 6 y 8; Tolocirio, 3; Torreiglesias, 8; Torre Val de San Pedro, 8; Trescasas, 9; Valdeprados, 8; Valdevacas y Guijar, 7; Ventosilla y Tejadilla, 2, 3, 5, 6 y 8; Villacastín, 7 y 8; Villaverde de Iscar, 2, 3, 6 y 8; Zarzuela del Monte, 6 y 9, y Zarzuela del Pinar, 6.

b) Liquidación del importe de los aprovechamientos de pastos correspondientes al año 1939-1940.—Terminado en 31 de Octubre último el año pastoril 1939-1940, todas las Juntas locales procederán en el plazo más breve posible a liquidar el importe de los aprovechamientos de pastos de sus jurisdicciones correspondiente a dicho año, si no lo hubiesen hecho ya, abonando a los terratenientes la indemnización que les corresponda, de acuerdo con lo prevenido en la orden de 30 de Enero de 1939 y artículo 7 de las ordenanzas locales, e instrucciones dictadas por esta Junta en 30 de Octubre de 1939, anejas a las mismas.

El porcentaje que se descuente a los propietarios de los pastos, de acuerdo con el artículo 8.° de las Ordenanzas referidas o de lo consignado en la diligencia de aprobación, será ingresado en la Caja de la Junta Local, remitiéndose el 30 por 100 del mismo a la Junta Provincial dentro del plazo de quince días, a partir del siguiente al de publicación de la presente, acompañado de una certificación expedida por el Presidente y el Secretario de la Junta, en la que conste el valor alcanzado por los pastos en cada polígono o parcela del término municipal durante el pasado año, a que el pago se refiere; importe del porcentaje a descontar de dicha cantidad; importe del 30 por 100 del mismo que se remite a la Junta Provincial, y que, por último, el 70 por 100 restante ha quedado ingresado en la Caja de la Junta Local.

c) Prórroga de las ordenanzas para 1940-1941 y propuestas de tasación de pastos para dicho año.—Por correo aparte se han remitido a los Secretarios de todas las Juntas locales los impresos necesarios para proceder a la prórroga para 1940-1941 de las ordenanzas aprobadas para 1939-1940, con las modificaciones que la Junta Provincial ha estimado conveniente introducir para el mejor desarrollo de la ley y reglamento de aprovechamiento de pastos, a las que podrán añadirse todas aquellas que las Juntas locales estimen convenientes al propio fin, en vista de la experiencia que este primer año las haya proporcionado.

Del mismo modo se han remitido impresos para formular las propuestas de tasación, debiéndose solicitar los que sean necesarios, que serán servidos a correo seguido por esta Provincial.

Tanto unas como otras, serán formuladas dentro del plazo de quince días naturales, a partir del siguiente a la publicación de la presente, y remitidas a esta Provincial; dejando transcurrir para las propuestas el plazo de ocho días, además del señalado, para su exposición al público, y remitiéndolas dentro del plazo de 25 días.

d) Censo pecuario en 31 de Diciembre de 1940.—Las Juntas Locales de Fomento Pecuario, y muy especialmente sus Presidentes prestarán todo el apoyo que sea necesario al Secretario, a fin de conseguir que el censo pecuario que ha de formularse según instrucciones que se publicaron en este B. O. de la P., responda a la verdadera realidad ganadera de la localidad y pueda tomarse como base fiel de futuros estudios. El censo, una vez confeccionado, será firmado por el Presidente de la Junta Local, juntamente con el Inspector municipal Veterinario, Secretario de la misma.

e) Parte anual de 1940 de valoración de los productos de la ganadería.—Dada la importancia excepcional que este estudio reviste para el verdadero conocimiento de la riqueza ganadera dentro de la economía nacional, la Junta Provincial encarece a todas las Locales, pongan a contribución todo su celo y entusiasmo para que este estudio sea un reflejo exacto de la riqueza representada por los productos de la ganadería en cada localidad.

f) Impresos para los anteriores servicio.—A fin de facilitar a las Juntas locales los servicios que se las encomienda en los apartados c) d) y e) anteriores se acuerda editar los impresos necesarios, que serán satisfechos por las Juntas locales, con arreglo a la liquidación que se hará por la Provincial, del importe de los mismos y de su distribución.

Para el cumplimiento de todos estos servicios, así como para el de cualesquiera otros de la competencia de las Juntas locales en pleno, se pondrán previamente de acuerdo los Secretarios y Presidentes —dado que aquéllos tienen en general varias Juntas a su cargo—para señalar las fechas y horas en que tendrán lugar las reuniones; una vez acordadas éstas, se citará por escrito por el Secretario, de orden del Presidente, a todos y cada uno de los Vocales que componen la Junta (por correo, o utilizando los servicios del encargado que para estos menesteres tenga la Junta), expresando día, lugar y hora en que haya de tener lugar la reunión y asuntos a tratar, haciendo constar también en la citación, que se hará con una antelación no menor de veinticuatro horas, que, caso de no asistir suficientemente número de vocales,— entendiendo por tal, la mitad más uno de los que compongan la Junta--, la reunión se celebrará media hora más tarde, siendo válidos los acuerdos que se adopten, sea cualquiera el número de vocales que asistan.

De las sesiones que se celebren se levantará el correspondiente acta, en el libro que a tales efectos llevarán todas las Juntas, y que estará bajo la custodia del Secretario de la misma, así como toda la documentación.

Los Presidentes cuidarán de dirigir la discusión a fin de que se celebre ordenadamente y no se traten cuestiones no incluídas en el orden del día.

Todas las Juntas procurarán proveerse de un sello para su propia documentación — distinto, naturalmente, del de la Alcaldía, que viene siendo utilizado por muchas—, así como de un sello de franquicia, solicitando previamente la autorización para encargarles del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, por ser ésto preceptivo; igualmente utilizarán las Juntas en sus relaciones con esta provincial o con otros organismos, papel timbrado —impreso, con estampilla o a mano—con el membrete de «Junta Local de Fomento Pecuario de...»; cada Junta, por último, llevará a cargo de su Secretario los libros registros de entrada y salida de documentos y comunicaciones, cuya numeración se comenzará con el año natural y coincidirá con la que se ponga en las comunicaciones y documentos recibidos o enviados.

Se encarece a las Juntas la conveniencia de subscribirse al BOLETIN OFICIAL de la provincia, la cual, en los partidos Veterinarios mancomunados, podría hacerse prorrateando su importe entre las Juntas de los pueblos que los constituyen, debiendo ser enviada en todos los casos al Inspector municipal Veterinario, Secretario de todas ellas, bajo cuya custodia quedarán para ser archivados al final de cada año.

Lo que se hace público por la presente, para general conocimiento y cumplimiento.

Segovia, 22 de Enero de 1941.—Por acuerdo de la Junta, El Secretario, Antonio G. Molinero Pérez.—V.° B.°: El Presidente, Alfonso Arroyo.

21[illegible]

Junta Provincial de Primera Enseñanza de Segovia

Por esta Junta Provincial han sido adjudicadas interinamente las escuelas que a continuación se detallan, a Maestros ex combatientes.

A D. Francisco Tabera Rodríguez, Valdevacas y el Guijar (Mixta).

D. Julián de la O. Martínez, Bercimuel (Unitaria).

D. Juan José Herrero Senovilla, Cuéllar (Sección Graduada).

D. José Pérez Gil, Maderuelo (Unitaria).

D. Santiago Alvaro Mozo, Castroserracín (Mixta).

Estos nombramientos no tendrán efecto hasta su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Segovia, 29 de Enero de 1941.—El Secretario, P. O., Jesús Gómez Andrés.—V.° B.°.: El Presidente, F. Martín y Gómez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1[illegible]

SANTA MARIA DE NIEVA

Requisitoria

Don Pablo Tribiño Caro, accidentalmente Juez de Instrucción de Santa María de Nieva y su partido.

Por el presente y como comprendidos en el núm. 3.° del artículo 8[illegible] de la ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza a los procesados en el sumario 48 de 1938, sobre hurto, Manuel Bernardo Leché, de treinta y nueve años, soltero, hojalatero ambulante, hijo de Francisco y Cristina, natural de Palencia, que últimamente fijó su domicilio en Segovia, calle del Pozo, núm. 14; Hilaria Sánchez Alcaide, de cuarenta y tres años, viuda, sus labores, hija de Juan y de Micaela, natural de Segovia y domiciliada últimamente en dicha capital, calle del Pozo, núm. 1[illegible] y Francisca Ramírez Sanchez, de veinticinco años, soltera, sus labores hija de Antonio e Hilaria, natural de Santa María del Campo, sin domicilio fijo y últimamente en Torreiglesias (Segovia), cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL del Estado y en el de la provincia, comparezcan ante este Juzgado de Instrucción a constituirse en prisión; bajo apercibimiento de ser declados rebeldes parándoles el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las autoridades, así civiles como militares, y mando a los agentes de la policía jucicial, procedan a la busca y captura de dichos procesados y caso de ser habidos, se les pongan en esta carcel de partido a mi disposición.

Santa María de Nieva a veintitrés de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.—Pablo Tribiño.—Epifanio Pardo.

IMPRENTA PROVINCIAL